



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PLENA
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veinte.

Referencia	Recurso de súplica - control inmediato de legalidad del Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, del municipio de Donmatías – Antioquia
Radicado	05001 23 33 000 2020 01584 00
Decisión	Revoca auto que no avoca conocimiento del medio de control
Auto interlocutorio N°	196/2020

Decide la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, sobre el recurso de súplica interpuesto por el Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra el auto del 19 de mayo de 2020, por medio del cual, se decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite impartido al medio de control y al recurso de súplica.

El 20 de abril de 2020, el Alcalde del municipio de Donmatías – Antioquia, expidió el Decreto N° 71, por medio del cual *"se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Donmatías y se dictan otras disposiciones"*, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para impartir el trámite del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad.

Mediante auto del 19 de mayo de 2020, el Magistrado Daniel Montero Betancur, a quien le correspondió por reparto asumir la sustanciación del citado Decreto No 071, se abstuvo de avocar conocimiento del asunto de la referencia, decisión contra la cual, el Procurador 32 Judicial II Administrativo, el 20 de mayo de 2020, interpuso recurso de súplica.

Una vez surtido el traslado de ley del recurso de súplica, por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, el 2 de junio de 2020, se remitió el expediente al Despacho del Magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez, quien, en auto del 3 de junio de 2020, resolvió, no sumir el conocimiento como Ponente, por cuanto, *"en estos casos el recurso de súplica deberá ser resuelto por la Sala Plena del Tribunal, la ponencia de la providencia que resuelva la súplica, deberá corresponder a quien le siga en turno al magistrado que dictó la providencia recurrida, en el orden de la Sala Plena. Como en este caso, el auto del 19 de mayo de 2020 y el cual es objeto del recurso de súplica, fue proferido por el Magistrado Daniel Montero Betancur, la decisión que resuelva dicho recurso, deberá estar a cargo del "Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia" quien en este caso, por corresponder la decisión a la Sala Plena de la Corporación, corresponde a la Magistrada Liliana Patricia Navarro Giraldo"* (negrilla fuera del texto original), y en consecuencia, remitió el expediente al Despacho de la suscrita, para lo de su competencia.

1.2. De los fundamentos de la providencia que no avocó conocimiento del medio de control. En el auto del 19 de mayo de 2020, consideró el Despacho sustanciador que, durante la contingencia a causa del coronavirus covid-19, el Presidente de la República ha declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en dos oportunidades, la primera de ellas, a través del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, cuya vigencia iba hasta el 16 de abril de 2020 y, la segunda, mediante el Decreto N° 436 del 6 de mayo de 2020, por lo que, en el período comprendido entre el 17 de abril y el 5 de mayo de 2020, el país no se encontraba en estado de excepción alguno.

Bajo la anterior consideración, se concluyó que, como el Decreto N° 71, fue expedido por el Alcalde del municipio de Donmatías, el 20 de abril de 2020, fecha para la cual, el país no estaba bajo el estado de emergencia económica, social y ecológica, en consecuencia, *"el decreto 71, de 20 de abril de 2020, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de función administrativa y en el marco de un estado de excepción y ello constituye razón suficiente para abstenerse de avocar el conocimiento del asunto."*

1.3. De la sustentación del recurso de súplica. El Procurador 32 Judicial II Administrativo, argumentó que, el Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, se trata, *"de un Decreto de carácter general que se profiere en desarrollo de un decreto legislativo, esto es, el decreto número 537 del 12 de abril de 2020, dictado durante un Estado de Excepción, en especial el previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, expedido por el Alcalde del Municipio de Donmatías - Antioquia, autoridad del orden territorial Municipal, y que, por ende y contrario a lo concluido por el señor magistrado ponente, es susceptible del control inmediato de legalidad ..."*

Adicionalmente, con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, puntualizó que, *"el control se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, es decir, que no se requiere que el estado de excepción se encuentre vigente, sino que se desarrolle un decreto legislativo que fue proferido durante su vigencia."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia. Es competente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, para resolver el recurso de súplica interpuesto por el Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra el auto proferido el 19 de mayo de 2020, conforme lo establecido en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

2.2. De la procedibilidad del recurso de súplica. Previo a plantear el problema jurídico a resolver en el *sub examine*, es menester verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso de súplica.

¹ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

Referencia: Recurso de súplica - control inmediato de legalidad
Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, del municipio de Donmatías - Antioquia
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01584 00
Instancia: ÚNICA

El recurso de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

A su vez, el canon 246 ibídem, regula que:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

De conformidad con lo anterior, estima la Sal que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos de procedibilidad del recurso de súplica, por cuanto: (i) el auto de 19 de mayo de 2020, por medio del cual, no se avocó conocimiento del asunto, fue proferido por el ponente dentro de un proceso de única instancia; así entonces, al tratarse de una decisión que puso fin al proceso, es apelable por su naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (ii) el recurso se interpuso el 20 de mayo de 2020, día en que se llevó a cabo la notificación por estados del auto del 19 de mayo de 2020, por ende, fue oportuno; iii) el Procurador 32 Judicial II Administrativo, expuso las razones de inconformidad

Referencia: Recurso de súplica - control inmediato de legalidad
Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, del municipio de Donmatías – Antioquia
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01584 00
Instancia: ÚNICA

con la providencia recurrida; y iv) se corrió el respectivo traslado, el cual se surtió entre el 22 y el 27 de mayo de 2020.

2.3. Del problema jurídico. Corresponde decidir si procede o no revocar la providencia mediante la cual se resolvió no avocar conocimiento del Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Donmatías – Antioquia, por medio del cual *"se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Donmatías y se dictan otras disposiciones"*, en ejercicio del control inmediato de legalidad, atendiendo a las razones consideradas para emitir dicho acto administrativo.

2.4. Del control inmediato de legalidad. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, emitió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición"*.

Actualmente, se mecanismo está consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

De lo anterior se puede colegir, que, **para que el control inmediato de legalidad resulte procedente se requiere la concurrencia de tres elementos a saber:**

1. Que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Referencia: Recurso de súplica - control inmediato de legalidad
Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, del municipio de Donmatías - Antioquia
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01584 00
Instancia: ÚNICA

2. Que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas.

3. Que sean expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

2.5. Solución del problema jurídico planteado.

Conforme se indicó en el recuento de antecedentes, el Alcalde del municipio de Donmatías- Antioquia, expidió el Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, por medio del cual,

"DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. *Declarar la urgencia manifiesta con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social causada por el COVID-19, para poder atender en forma rápida y oportuna su prevención y mitigación en el Municipio de Donmatías.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar a las dependencias de la Administración municipal de Donmatías en las cuales esté delegada la contratación, para celebrar de forma directa, los contratos que tengan la vocación de conjurar la afectación de salud antes considerada.*

ARTICULO TERCERO. *Se ordena la elaboración del Plan de Acción Específico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el cual estará a cargo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo para la superación de los eventos derivados de la presente declaratoria, cuya proyección estará a cargo del Coordinador de Gestión del Riesgo de desastres del Municipio.*

ARTICULO CUARTO. *De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para atender la prevención, contención y mitigación del virus COVID-19.*

ARTÍCULO QUINTO. *Remítase el expediente contentivo de cada contrato que se celebre en el marco del presente decreto a la Contraloría General de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.*

ARTICULO SEXTO. *La declaratoria de situación de urgencia manifiesta contenida en el presente decreto, estará vigente mientras dure la declaratoria de Emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. *El Presente Decreto rige a partir de su publicación."*

El Despacho sustanciador decidió no avocar conocimiento del anterior acto administrativo, por cuanto, fue proferido en el período en el que el país no se encontraba en estado de excepción, esto es, con posterioridad a la vigencia del Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, y con anterioridad a la emisión del Decreto N° 436 del 6 de mayo de 2020, por lo que, "no se enmarca dentro de las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de función administrativa y en el marco de un estado de excepción".

En disenso con lo anterior, en el recurso de súplica, el Procurador 32 Judicial II Administrativo, argumentó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de

Referencia: Recurso de súplica - control inmediato de legalidad
Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, del municipio de Donmatías – Antioquia
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01584 00
Instancia: ÚNICA

función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, es decir, que no se requiere que el estado de excepción se encuentre vigente, sino que se desarrolle un decreto legislativo que fue proferido durante su vigencia, exigencia que cumple el Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, puesto que, *"se profiere en desarrollo de un decreto legislativo, esto es, el decreto número 537 del 12 de abril de 2020, dictado durante un Estado de Excepción ..."*.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como los cánones 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, serán objeto del medio de control inmediato de legalidad, los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos durante los estados de excepción.

En armonía con ello, ha considerado la Sala Plena del Consejo de Estado², que el control inmediato de legalidad es el instrumento a través del cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo revisa de manera automática la legalidad de las decisiones de carácter general que son dictadas por las autoridades administrativas **en desarrollo de los decretos legislativos** con el fin de verificar que estén conformes con los fines del estado de excepción de que se trate y no desborden las facultades de la Administración.

En ese orden de ideas, para que el control inmediato de legalidad resulte procedente se requiere la concurrencia de tres elementos: i) que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto; ii) que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas; y iii) que **sean expedidas en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción**.

Ahora bien, ha clarificado el Consejo de Estado que, cuando el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos, los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, **"sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo "decreto legislativo" que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales"**, ya que:

"En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es "conjurar la crisis" e "impedir la extensión de sus efectos" y que se deben referir "a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia".

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de

² Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, auto el 19 de mayo de 2020, radicado N° 11001-03-15-000-2020-01972-00.

Referencia: Recurso de súplica - control inmediato de legalidad
Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, del municipio de Donmatías - Antioquia
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01584 00
Instancia: ÚNICA

legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República.”³.

En suma, el control inmediato de legalidad opera respecto de actos de contenido general que son expedidos con ocasión y desarrollo de la declaratoria del estado de excepción, lo cual indica entonces, que, ***“es requisito de forma que el acto a controlar automáticamente sea dictado con posterioridad a dicha declaratoria”***⁴ (negrilla y subraya fuera del texto original).

El Presidente de la República, expidió el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual, declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”*, y en el cual adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional. Y, en consideración a la evolución negativa de la crisis generada por el Covid-19, con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender efectivamente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica, se declaró nuevamente por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, el estado de Excepción por el término de 30 días, por medio del Decreto N° 637 del 6 de mayo de 2020, contados a partir de la vigencia de ese acto.

Quiere decir lo anterior, que el 20 de abril de 2020, para cuando el Alcalde del municipio de Donmatías emitió el Decreto N° 71, no estaba vigente el Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020, como tampoco el Decreto N° 637 del 6 de mayo de 2020, sin embargo, a la luz de las razones normativas y jurisprudenciales antes expuestas, tal circunstancia, no puede servir de fundamento para no avocar conocimiento del asunto de la referencia, en atención a que, el acto administrativo enviado para su control inmediato de legalidad, fue dictado con posterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y mientras se encontraban vigentes Decretos Legislativos proferidos durante el mencionado Estado de Excepción, cuya vigencia, no está condicionada o limitada por el lapso en que aquél perdure, sino que por el contrario, dependiendo de la disposición legislativa, podrán tener un periodo de vigencia superior.

Por lo tanto, tiene vocación de prosperidad el recurso de súplica interpuesto por el Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, contra el auto del 19 de mayo de 2020, mediante el cual, no se avocó conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, se revocará esa decisión, y se dispondrá la remisión del presente trámite al Despacho Sustanciador, a fin de que éste lleve a cabo un nuevo estudio sobre la procedibilidad o no del medio de control inmediato de legalidad del Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, por medio del cual *“se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Donmatías y se dictan otras*

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 31 de marzo de 2020. Radicado N° 11001-03-15-000-2020-00958-00(CA)A.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 8 Especial de Decisión. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Auto del 15 de mayo de 2020. Radicado N° 11001-03-15-000-2020-01696-00(CA)A.

Referencia: Recurso de súplica - control inmediato de legalidad
Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, del municipio de Donmatías – Antioquia
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01584 00
Instancia: ÚNICA

disposiciones”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. SE REVOCA el auto proferido el 19 de mayo de 2020, por medio del cual, se decidió no avocar conocimiento del Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Donmatías – Antioquia, en ejercicio del control inmediato de legalidad, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el proceso al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó por la Sala de la fecha, como consta en el Acta N° 010.

LOS MAGISTRADOS,

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

YOLANDA OBANDO MONTES

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Ausente con excusa

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

(Pasan firmas 05001 23 33 000 2020 01584 00)

Referencia: Recurso de súplica - control inmediato de legalidad
Decreto N° 71 del 20 de abril de 2020, del municipio de Donmatías – Antioquia
Radicado: 05001 23 33 000 2020 01584 00
Instancia: ÚNICA

(Continúan firmas 05001 23 33 000 2020 01584 00)

ADRIANA BERNAL VÉLEZ
Salva el voto

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
Salva el voto

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

ANDREW JULIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

